

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 42/2020

Expedientes:

CDHEC/1/2019/XX/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

10 de Diciembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 42/2020
Expedientes	CDHEC/1/2019/XX/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (<i>DSPM Saltillo</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. a1). Insuficiente Protección de Personas
Situación Jurídica	
<p>Ag1 y sus familiares fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que el 22 de julio de 2019 al encontrarse en su domicilio junto con su familia, se percató que un grupo de personas vestidas de civiles estaban intentando ingresar a su vivienda en forma violenta, por lo que hicieron un reporte al cual arribaron agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (<i>PPM SAL</i>) quienes en su carácter de garantes de la seguridad pública, su responsabilidad establecer y procurar el orden público y brindar seguridad a la integridad de todas las personas con quienes tienen acercamiento.</p> <p>Aunado a lo anterior, al encontrarse presentes en el lugar de los hechos, los oficiales de la <i>PPM SAL</i>, sólo se limitaron a observar la escena, señalando que no eran competentes para intervenir y se retiraron del lugar, haciendo caso omiso a las acciones de agresión y violencia que realizaba el grupo de personas civiles en el domicilio de Ag1, lo que tuvo consecuencia la producción de diversos daños materiales, por lo tanto, fueron omisos en cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger y darle seguridad a la parte quejosa y a sus familiares, lo que actualiza el supuesto de insuficiente protección de personas. según se expondrá en la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Policía Preventiva Municipal de Saltillo	<i>PPM Saltillo</i>
Autoridad 1ª. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	<i>DSPM Saltillo</i>
Agraviado 1º	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales	4
1. Competencia	4
2. Queja (A petición de parte)	5
3. Autoridad(es)	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias	6
IV. Situación jurídica generada	11
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad	11
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	12
a. Instrumentos internacionales	13
b. Instrumentos nacionales	14
c. Instrumentos locales	16
1.1. Estudio de una Insuficiente Protección de Personas	19
2. Reparación del daño	26
VI. Observaciones Generales	32
VII. Puntos resolutivos	33
VIII. Recomendaciones	33

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *PPM Saltillo*, quien es la autoridad responsable de preservar la integridad y la seguridad personal de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (A petición de parte)

3. El 02 de agosto de 2019, Ag1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (*PPM Saltillo*) dependientes de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo; por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véase artículo 101 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es a los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo (*DSPM Saltillo*), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El 02 de agosto de 2019, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales describió de la siguiente manera:

“...Que el lunes 22 de julio del presente año, aproximadamente a las 11:19 de la mañana realizamos una llamada al número ---- con la finalidad de reportarles que un grupo de personas vestidas de civiles de forma muy violenta estaban intentando ingresar al domicilio, les dije que traían armas tales como picos, desarmadores, máquinas para toques y palos, así como que nos aventaban líquido señalando que era gasolina. Luego de 10 o 15 minutos, llegó

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*: “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 101*: “...Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar...”

una unidad de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, en esa unidad iban dos elementos municipales, uno de ellos el Comisionado de la Zona Centro de nombre A1, esos elementos se bajaron de la unidad, tomaron fotografías y se retiraron. Posteriormente, hicimos como 05 llamadas las cuales no respondieron, entonces por el grupo de seguridad de la colonia X del cual soy miembro, un amigo mío reportó una riña, fue entonces que llegaron aproximadamente 3 o 4 patrullas, entre ellas la unidad X, de las cuales descendieron varios elementos y se acercaron a dialogar con las otras personas, pero en ningún momento se acercaron con nosotros ni tampoco impidieron que siguiéramos causando daños en mi domicilio, dejándonos en completa desprotección. En esa segunda ocasión, también acudió el comandante A1 quien les ordenó a las patrullas que se retiraran del lugar, manifestando que era un asunto familiar, él se acercó nuevamente con esas personas quienes le mostraron papelería dijo que era incompetente para intervenir, pero insisto en que en si habían demostrado la propiedad de la casa procederían a entrar, después de eso se retira, dándonos permiso de que ellos siguieran realizando sus destrozos. El comandante se percató de que nosotros éramos en su mayoría mujeres y que nos encontrábamos con diversas lesiones causadas por esas personas, además de que los destrozos en el domicilio eran visibles, pero se retiró sin brindarnos protección alguna o al menos pedirles a esas personas que se retiraran del lugar y continuáramos por la vía legal, si ellos exigen un derecho que se haga por las vías correspondientes pero no de esa forma tan violenta. Quiero decir que nosotros ya presentamos la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por las amenazas y lesiones sufridas por parte de estas personas, además de que contamos con la asesoría de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Por lo anterior, solicito se inicie una investigación en contra de estos elementos y se resuelva conforme a derecho, porque nos sentimos inseguras ya que estas personas han seguido vigilando nuestro domicilio y si hacemos los reportes, quien acude son los elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, los mismos que les dieron permiso para ingresar a nuestro domicilio, que permitieron que siguieran realizando estos destrozos, además de que omitieron prestar la protección debida...”

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe pormenorizado:

Presentado por el Comisionado de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Saltillo, mediante el cual remitió oficio número CGJAI/OF/XX/2019, suscrito por la Coordinadora General Jurídica y de Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo quien, en relación con los hechos de la investigación en estudio, señaló lo siguiente:

“...Y una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontró lo siguiente: Tarjeta informativa de fecha 22 de junio de 2019, elaborada por los policías A2 y A3 en el que se informa lo siguiente: que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 22 de junio del año en curso, al encontramos en nuestro servicio de y vigilancia asignados a la unidad M-X, observamos que nos reportan mediante el grupo de seguridad de la aplicación de whatsapp de los vecinos de la X, donde solicitaban apoyo en la calle X de la colonia X en donde reportaban varias personas discutiendo, motivo por el cual nos trasladamos de manera inmediata al lugar y al arribar a este observamos afuera del domicilio aproximadamente a 6 personas, 2 del sexo masculino y 4 del sexo femenino, discutiendo de manera verbal con otro grupo de aproximadamente 5 personas que se encontraban en el interior del domicilio, siendo estas 2 personas del sexo masculino y 3 del sexo femenino posteriormente nos entrevistamos con la C1, quien se ostentó como habitante del domicilio antes en mención y así mismo manifestó que las personas que ahí se encontraban llegaron a su domicilio amenazándola y queriendo despojar de la casa habitación, manifestando que las personas ahí presentes son familiares, mismos con los que tienen problemas legales referentes a la propiedad de la vivienda antes mencionada, indicándoles a los presentes que para resolver su problema debían ir ante un juez, quien es la autoridad competente para resolver sobre la propiedad legal de dicho domicilio, indicándole a ambos grupos de personas se retiraran del lugar y dejaran de causar escándalo,

permaneciendo en el lugar aproximadamente por 5 minutos, realizando acciones preventivas para que la situación estuviera controlada y toda vez que los dos grupos de familiares se encontraban dialogando sin llegar a un acuerdo, pero de una manera pacífica, sin agresiones y al no estar en presencia de un hecho que configure delito o alguna falta administrativa, optamos por retirarnos del lugar, manifestándoles de nueva cuenta que se abstuvieran de molestar o agredirse entre ambos grupos de familiares, notificándole así mismo al delegado de la X A1 de lo sucedido ya que es muy recurrente el apoyo que se brinda a la C1 referente a sus problemas legales con su vivienda. Retirándonos del lugar para posteriormente trasladarnos a esta delegación para elaborar la presente tarjeta informativa al respecto. Ahora bien, previo análisis de los hechos motivo de la queja y diligencias con las que cuenta esta Dirección de Seguridad Pública es necesaria señalar los siguientes: Que efectivamente el día 22 de julio del presente año, se recibió un reporte por medio de la aplicación whatsapp, mediante uno de los grupos de seguridad creados por los Comités Ciudadanos de Seguridad perteneciente a la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, en dicho reporte se informa sobre una riña en la calle X número X de la X de Saltillo, arribando la unidad M-X, donde iban a bordo los policías A2 y A3, al llegar los elementos de policía observan un grupo de alrededor de 5 personas afuera del domicilio marcado con el número X, quienes mantenían una discusión con otro grupo de personas quienes estaban ubicados en el interior del mencionado domicilio, ambos grupos de personas manifiestan ser familiares y mencionan mantener una disputa legal por dicho domicilio, manifestando los grupos tener la propiedad del inmueble, por lo que el elemento de policía de nombre A2 les hace la recomendación de que busquen asistencia legal para que lo lleven mediante un juicio en los tribunales correspondientes, ya que se disputan la posesión de ese domicilio y sea un Juez quien le dé solución a su problemática, haciéndoles la observación que él no era la autoridad competente para hacerlo. Debo hacer la aclaración, que al momento de arribar los elementos de policía y mientras estuvieron en el domicilio, no se realizaron conductas que acreditaran delito de flagrancia, como lo son amenazas o daños al domicilio, tampoco se observó que hubiera gente armada como también lo señala en su escrito de queja, motivo por el cual, después de hacer las recomendaciones antes mencionadas, los policías optaron por retirarse del lugar para informar vía telefónica al Delegado del sector A1, quien en ningún momento estuvo en el domicilio donde ocurrieron los hechos, donde equivocadamente la quejosa menciona que quien arribó a atender el reporte fue el Delegado A1. También menciona la Ag1, que los elementos de policía se percataron que las personas que se encontraban adentro, que en su mayoría eran mujeres, se encontraban lesionadas, conducta que no fue observada por los elementos de policía, además que en el tiempo en que los policías estuvieron en dicho lugar no hubo contacto físico entre los ahí presentes, ni se observó que alguien estuviera lesionado, por lo que, es imposible que los elementos de policía que arribaron al reporte pudieran haberse percatado de que las personas que se encontraban al interior del domicilio se encontraban lesionadas. Por lo que es falso que los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública y en específico los elementos que acudieron al reporte realizado el día 22 de julio del presente hayan omitido prestar la atención debida, puesto que en ese momento que estuvieron en el lugar ellos no observaron conductas que pudieran ser constitutivas de delito o falta administrativa contempladas en los Reglamentos Municipales. De igual manera, la quejosa deberá acudir ante la autoridad civil correspondiente a fin de que resuelvan lo que a derecho corresponda y terminen con el conflicto que no es de ahora, y en ellos está, solicitar su pronta solución por tratarse de hechos entre particulares. No obstante lo anterior, esta institución se compromete desde este momento, sin prejuzgar sobre la responsabilidad, de acudir sin demora alguna a los reportes que se tengan sobre el domicilio ubicado en la calle X número X de la X de esta ciudad de Saltillo, así como actuar conforme a derecho, solicitando que por su conducto se le proponga a la Ag1, la solución de la presente queja por el procedimiento de conciliación en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ahora bien y en caso de no aceptar el procedimiento de conciliación, al valorar, los elementos de prueba de manera libre y lógica conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la ley de la comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en caso de que el asunto llegue a su terminación mediante resolución, deberá concluir que no existen medios de convicción para establecer que los hechos se realizaron como se menciona en el escrito de queja, por lo tanto emitir un acuerdo de no responsabilidad según lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila..."

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

6.1. Tarjeta informativa

Con fecha 22 de julio de 2019, los agentes A2 y A3, suscribieron la tarjeta informativa número DZC-SN/2019, de la cual en lo conducente se desprende lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 Fracciones III, VI y XIII del código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 5, 189, y 209 del código de procedimientos penales para el estado de Coahuila de Zaragoza, en los numerales 2 y 4 del reglamento interno de la dirección de policía preventiva municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza, con total apego a los principios institucionales rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos través de los cuales debe asegurarse, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz publica en los términos de la ley general, Me permito informar que siendo aproximadamente las 11:00 Hrs del día de hoy al encontramos en nuestro servicio de prevención y vigilancia asignados en la unidad **M-X**, observamos que nos reportan mediante el grupo de seguridad de la aplicación de whatsapp de los vecinos de la Zona Centro, donde solicitaban apoyo en la calle X número X de la colonia X en donde reportaban varias personas discutiendo, motivo por el cual nos trasladamos de manera inmediata al lugar y al arribar a este observamos afuera del domicilio aproximadamente 6 personas, 2 del sexo masculino y 4 del sexo femenino, discutiendo de manera verbal con otro grupo de aproximadamente 5 personas que se encontraban al interior del domicilio, siendo estas 2 del sexo masculino y 3 del sexo femenino, posteriormente nos entrevistamos con la C1, quien se ostentó como habitante del domicilio antes en mención y así mismo manifestó que las personas que ahí se encontraban llegaron a su domicilio amenazándola y queriendo despojar de la casa habitación, manifestando que las personas ahí presentes son familiares, mismos con los que tienen problemas legales referente a la propiedad de la vivienda antes mencionada, indicándoles a los presentes que para resolver su problema debían ir ante un juez, quien es la autoridad competente para resolver sobre la propiedad legal de dicho domicilio, indicándole a ambos grupos de personas se retiraran del lugar y dejaran de causar escándalo; permaneciendo en el lugar aproximadamente por 5 minutos, realizando acciones preventivas para que la situación estuviera controlada y toda vez que los dos grupos de familiares se encontraban dialogando sin llegar a un acuerdo, pero de una manera pacífica, sin agresiones, y al no estar en presencia de un hecho que configure delito o alguna falta administrativa, optamos por retirarnos del lugar, manifestándoles de nueva cuenta que se abstuvieran de molestar o agredirse entre ambos grupos de familiares, notificándole así mismo al delegado de la X A1 de lo sucedido ya que es muy recurrente el apoyo que se brinda a la C1 referente a sus problemas legales con su vivienda. Retirándonos del lugar para posteriormente trasladarnos a esta delegación X para la elaboración de la presente tarjeta informativa al respecto...”*

7. Desahogo de vista

El 19 de septiembre de 2019, Ag1 realizó sus manifestaciones por escrito en relación al informe pormenorizado rendido por la Coordinadora General Jurídica y de Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, en la cual aseveró lo siguiente:

“...En cumplimiento al requerimiento que me hace la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 09 de Septiembre de 2019, es mi voluntad dar respuesta y manifestar por medio de la presente que cuento con los medios de prueba pertinentes para así acreditar la queja que interpuso en contra de la ahora autoridad responsable.

PRUEBAS

1.- Prueba de medios electrónicos consistente en una memoria USB relacionada con los hechos de los que me duelo, de fecha 22 de julio del año 2019.

En el primer video se puede observar el arribo de la fuerza municipal al llamado de auxilio que realizo mi hija, el oficial esta recargado en la camioneta de mi esposo platicando con las personas que llegaron a mi domicilio a realizar actos de vandalismo, la unidad es la X, y es el A1 el que ignora por completo la petición que hace mi hija al solicitarle que retire a las personas que quieren forzar la puerta, diciendo que el solo acude para que las personas no salgan lastimadas, no actuando ni deteniendo a las personas para que continúen cortando las protecciones de la ventana para así poder acceder al domicilio, incluso estas personas le comentan al comandante que ya van a entrar y el oficial no tiene interés de frenar a las mencionadas personas, acto seguido sacar una herramienta de tipo esmeril y en presencia de los oficiales cortan las protecciones.

En el segundo video se observa una noticia de Tele Saltillo donde hacen mención a los hechos de los que me duelo, recalcando que la movilización de las unidades de la fuerza municipal provocó el cierre parcial del sector no habiendo ninguna persona detenida, en el video también se observa la cantidad de personas que estaban intentando acceder a mi domicilio poniendo en riesgo la integridad y seguridad de mi familia y claramente se ve que las autoridades no detienen ni retiran a persona alguna que realice estos actos de vandalismo..." (sic)

8. Acta circunstanciada de descripción de videos

Con fecha 25 de septiembre de 2020, personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC describió los videos contenidos en la USB proporcionada por Ag1, los cuales corresponden al lugar y día en que sucedieron los hechos, cuyo registro y contenido se describen a continuación:

Video	Duración	Contenido
1	09:32 minutos	<p>El video inicia mostrando 1 persona de sexo femenino, de cabello rubio, vestida con blusa color negra y se escucha una voz masculina que dice: "háblale, que venga la patrulla" y una voz femenina que dice: "ya llegó, ya viene, si ya ya está llegando". También se observan tres personas más: 1 de sexo femenino, vestida con blusa rosa y cachucha negra y 2 de sexo masculino vestidos con pantalón de mezclilla y camisas tipo polo de color gris y azul marino. Segundos después se observa una persona del sexo masculino, misma que portaba uniforme de la policía preventiva municipal y una unidad de la misma corporación con el número oficial M-X.</p> <p>Posteriormente se observa que la primera persona que aparece en el video, junto con otra persona del sexo femenino vestida con blusa color gris y mallón color negro hablan con el elemento de la policía diciéndole que es ella la dueña de la casa y que tienen los papeles notariados; al mismo tiempo las personas que graban el video que son las que están dentro de la casa le gritan al oficial diciéndole que les rompieron la ventana con picos, que nada más están tratando de forzar la puerta y que documenten que están tratando de romper todas las puertas, que él tiene los documentos de la casa.</p>

		<p>En el minuto 8:08 se escucha una sierra, y se muestra que una persona de sexo masculino, vestido con pantalón de mezclilla cinto negro, y camisa tipo polo color azul con líneas blancas está cortando la protección de la ventana, de igual modo se aprecia en el video que la unidad de la policía preventiva municipal se encuentra aún en el lugar sin hacer nada al respecto.</p>
2	01:53 minutos	<p>El video inicia mostrando una noticia por el programa de tele saltillo, a las 20:13 horas.</p> <p>Mostraron el video de una pelea entre dos familias por la posesión de una vivienda, la ubicada en la casa marcada con el número X de la calle X en la X.</p> <p>En el video se observa como las personas agresoras desde el exterior de la vivienda causan daños a la propiedad frente a la presencia de los oficiales de la policía preventiva municipal de Saltillo, quienes 2 de ellos solo observan lo sucedido recargados en una camioneta estacionada al frente de la vivienda.</p>
3	01:31 minutos	<p>El video inicia mostrando a una persona de sexo femenino, de cabello rubio, vestida con blusa negra. Se muestra que la mujer está abriendo la ventana de un costado de la puerta principal con una varilla. También se muestra que están a lo lejos dos personas de sexo masculino vestidos con camisa tipo polo gris y azul marino y una persona de sexo masculino vestida de blusa color rosa y cachucha negra, ella se encuentra más cerca de la ventana.</p> <p>Al mismo tiempo se escuchan voces femeninas que son las que están grabando el video, diciéndoles a las personas de afuera: "tienen idea de lo que están haciendo, estas abriendo una casa", a lo que la señora de blusa rosa y cachucha negra responde: "la casa es mía, es mi casa yo la hice esta casa, yo soy la dueña".</p> <p>En el minuto 55 se escucha una voz masculina que está dentro de la casa, diciendo: "hay viene ya el 911" y posteriormente se escucha una voz femenina que habla al 911 y acusa que unas personas se están metiendo a su casa.</p>

IV. Situación jurídica generada:

9. Ag1 y sus familiares fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que el 22 de julio de 2019 al encontrarse en su domicilio

junto con su familia, se percató que un grupo de personas vestidas de civiles estaban intentando ingresar a su vivienda en forma violenta, por lo que hicieron un reporte al cual arribaron agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (*PPM Saltillo*) quienes en su carácter de garantes de la seguridad pública, su responsabilidad establecer y procurar el orden público y brindar seguridad a la integridad de todas las personas con quienes tienen acercamiento.

10. Aunado a lo anterior, al encontrarse presentes en el lugar de los hechos, los oficiales de la PPM SAL, sólo se limitaron a observar la escena, señalando que no eran competentes para intervenir y se retiraron del lugar, haciendo caso omiso a las acciones de agresión y violencia que realizaba el grupo de personas civiles en el domicilio de *Ag1*, lo que tuvo consecuencia la producción de diversos daños materiales, por lo tanto, fueron omisos en cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger y darle seguridad a la parte quejosa y a sus familiares, lo que actualiza el supuesto de insuficiente protección de personas. según se expondrá en la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

11. Se estudiará el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de *Ag1*, el cual consiste en: a). Una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, considerando que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que atendieron el reporte de fecha 22 de julio de 2019 realizado por los familiares de *Ag1*, no brindaron protección adecuada a las personas que se encontraban dentro del domicilio ubicado en la calle * número * de la * de Saltillo, toda vez que omitieron custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas, y derivado de tales omisiones, el grupo de personas civiles que se encontraban al exterior del inmueble antes citado, ocasionaran diversos daños materiales en la propiedad, actualizándose el supuesto de insuficiente protección de personas.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

12. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
13. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido,

es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁵.

14. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por ella.
15. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102).
16. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a las modalidades de insuficiente protección de personas y ejercicio indebido de la función pública, para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

17. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁶.
18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1

⁶ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

arbitrarias o abusivas en su vida privada⁷.

19. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁸.
20. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículo 5 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad⁹.
21. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Aunado a lo anterior, el referido instrumento internacional, establece a su vez en el artículo 5 que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁰.

b. Instrumentos nacionales

22. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de

⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁸ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁹ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

¹⁰ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Posteriormente, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹¹.

23. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹².

¹¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 109. “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7.* Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

24. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹³.
25. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

¹³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁴.

c. Instrumentos locales

26. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁵.
27. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para

¹⁴ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁵ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁶.

28. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁷.
29. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez¹⁸.
30. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, en su artículo 40, establece que la actuación de los policías deberá sujetarse a obligaciones tales como conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, además de

¹⁶ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

¹⁷ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

¹⁸ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). *Artículo 131.* El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines..."

velar por la vida e integridad física de las personas detenidas y preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan¹⁹.

31. El Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en sus artículos 2 y 3 disponen que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia que tiene la función de velar por el respeto de la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, además de establecer que su actuación se determinará por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez²⁰.
32. El artículo 7 del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo, establece que el fin esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a disposiciones entre las cuales se encuentran las de preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar la seguridad jurídica en el marco normativo que rige al municipio²¹.
33. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.

¹⁹ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo (2014). *Artículo 40. De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; ...

VII. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos; y ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente municipal, local o federal; ...

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; ...

XIV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Coahuila de Zaragoza, los reglamentos del municipio y demás disposiciones aplicables, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones..."

²⁰ Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (2004).

Artículo 2. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 3. La actuación de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, será determinada siempre por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

²¹ Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo (2006). *Artículo 7. Es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:*

I. Preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio; ..."

34. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
35. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1. Estudio de una insuficiente protección de personas

36. En el presente apartado, después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los agentes de seguridad pública, nos abocaremos a analizar las acciones realizadas por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza que el día 22 de julio de 2019, a bordo de la unidad X, atendieron el reporte realizado por los familiares de *Ag1*, en relación a un grupo de personas civiles que en forma violenta intentaban ingresar a su domicilio ubicado en la calle X número X de la X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
37. Es importante resaltar que el hecho que se investiga es la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de un tercero, la cual deriva de la fundamentación expuesta en párrafos precedentes y en la cual se evidencian las obligaciones que tiene la *PPM SAL* al momento de atender los reportes que le son presentados. Por lo que, con la finalidad de profundizar sobre el deber de las corporaciones de seguridad pública, consistente en custodiar, proteger y dar seguridad a las personas con las cuales tienen acercamiento con motivo de sus funciones, se analizarán las evidencias contenidas en el presente expediente, bajo dos puntos clave, el primero de ellos concerniente a las acciones realizadas por los elementos municipales y el segundo consistente en las omisiones en que incurrieron.
38. En primer término, *Ag1* indicó que siendo aproximadamente las 11:19 horas del día 22 de julio de 2019 se encontraba en su domicilio junto con su familia, cuando se percató que un grupo de personas vestidas de civil se encontraban en el exterior intentando ingresar en forma violenta, considerando que traían consigo picos, desarmadores, máquinas para toques y palos, por lo que sus familiares realizaron el reporte pertinente (evidencia contenida en el párrafo 5).
39. En tal sentido, en relación a la manifestación de la parte quejosa relativa a los daños en su domicilio, éste señalamiento se encuentra corroborado con el contenido de los videos 2 y 3 (evidencia contenida en el párrafo 8) de los cuales se advierte que efectivamente personas del sexo femenino con armas blancas (pico/palo) dañan las protecciones que se encuentran cubriendo los ventanales

y específicamente en el número 3 se observa como una ellas, con el arma blanca retira la protección y señala que dicha acción la realiza en su carácter de propietaria del referido inmueble; lo que justifica el reporte ciudadano realizado por los familiares de la parte quejosa.

40. Ahora bien, la parte quejosa indicó que los reportes ciudadanos se realizaron por dos vías y, en consecuencia, habla de dos momentos (evidencia contenida en el párrafo 5):

a) Telefónica: El primero reporte derivó de una comunicación telefónica realizada al número 4100973 y fue atendido por dos oficiales municipales a bordo de la unidad X de la *PPM SAL*, entre los cuales se encontraba el A1, quienes se retiraron del lugar luego de tomar fotografías; y

b) WhatsApp: El segundo, fue resultado del reporte realizado a través del grupo de seguridad ciudadana, el cual fue atendido por 3 o 4 unidades de la *PPM SAL*, entre las que se encontraba la unidad *, siendo este el momento en el cual, a referencia de la parte quejosa, los agentes municipales dialogan con las personas que se encontraba en el exterior del domicilio, sin atender las solicitudes de apoyo en relación a los daños causados en la propiedad y es el momento en que el comandante A1, señala no ser competente para atender el reporte y ordena a los oficiales municipales a su cargo que se retiren del lugar por ser un asunto familiar, sin embargo, en ningún momento impide que las personas civiles causen daños en la propiedad y al contrario les dice a las personas civiles que si eran propietarios ingresaran al domicilio

41. En relación a los hechos que le fueron imputados, la Coordinadora General Jurídica y Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo (evidencia contenida en el párrafo 6), indicó que efectivamente el 22 de julio de 2019 recibieron reporte por la aplicación WhatsApp, mediante uno de los grupos de seguridad creados por los Comités Ciudadanos de Seguridad, en el que informaba sobre una riña en la calle X número X de la X de Saltillo, siendo la unidad M-X la que atendió el reporte; es decir, la referida servidora pública, es omisa en realizar algún señalamiento relativo a la atención brindada por los oficiales a bordo de la unidad X, derivada del reporte telefónico y en el cual, a referencia de la parte quejosa, los agentes municipales únicamente se limitaron a tomar fotografías.

42. Por lo que hace al segundo momento, la autoridad responsable indicó que al llegar los oficiales municipales al inmueble ubicado en la X de Saltillo, observaron a un grupo de 5 personas en el exterior del domicilio quienes mantenían una discusión con un grupo de personas que se encontraban en el interior del mencionado domicilio, que ambos grupos señalaron ser familiares y tener una disputa legal por la posesión del referido inmueble; por lo que el agente A2 les hizo la

recomendación de que buscaran asistencia legal para que un juez resolviera su problemática, indicándoles que no era la autoridad competente para hacerlo.

A) Acciones realizadas por la PPM SAL

43. Para documentar su informe pormenorizado, la referida servidora pública remitió tarjeta informativa suscrita por los agentes municipales A2 y A3, en la cual indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que atendieron el reporte recibido vía WhatsApp. Al respecto, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, no existe controversia alguna, puesto que ambas partes admiten que los hechos ocurrieron cerca de las 11:00 horas del día 22 de julio del 2019 en el domicilio ubicado en la calle X número X de la X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; por lo únicamente existe controversia respecto al modo en que se realizó la intervención de los agentes de la PPM SAL.
44. En tal sentido, para analizar las acciones realizadas por los agentes municipales, resulta indispensable atender el contenido de la tarjeta informativa número DZC-SN/2019, suscrita por los oficiales anteriormente señalados. Del referido documento se desprende que a su arribo al lugar de los hechos se entrevistaron con quien dijo ser C1 quien se ostentó como habitante del domicilio en mención y manifestó que las personas ahí presentes arribaron su vivienda amenazándola, queriéndola despojar de la casa habitación, agregando que eran familiares con quienes tenía problemas legales en relación a la propiedad del inmueble; por lo que le indicaron que la autoridad que debía resolver sobre el asunto era un juez, pidiéndole a ambos grupos que se retiraran del lugar y dejaran de causar escándalo (evidencia contenida en el párrafo 6.1).
45. Hasta este punto, las acciones realizadas por los oficiales de la PPM SAL resultan adecuadas, considerando que efectivamente los problemas en relación a la propiedad y/o posesión de un inmueble deben ser resueltos por la vía jurisdiccional y esa manifestación se encuentra a su vez sustentada por la parte quejosa al referir que el comandante “...se acercó con esas personas quienes le mostraron papelería dijo que era incompetente para intervenir...”, lo que a su vez se encuentra corroborado con la reproducción del video marcado con el número 1, donde puede observarse que una persona del sexo masculino quien viste uniforme policial les explica que no es competente para intervenir respecto a quien es el propietario del inmueble y al fondo puede advertirse la presencia de una unidad perteneciente a la corporación PPM SAL marcada con el número M-X.

B) Omisiones de los agentes de la PPM SAL

46. No obstante, en el mencionado documento, los agentes indicaron que permanecieron en el lugar “por aproximadamente 5 minutos, realizando acciones preventivas para que la situación estuviera controlada”; circunstancia que resulta contraria al contenido del video marcado con el número 1 que

tiene una duración de 9:32 minutos y en el cual se observa a dos agentes municipales, quienes dialogan con las personas que se encuentran en el lugar de los hechos; sin embargo, no se advierte que realicen ninguna “acción preventiva” para evitar las agresiones verbales que se desprenden del propio video, por lo tanto no se advierte que la situación estuviera “controlada”.

47. En tanto que, la parte quejosa señaló “*en ningún momento se acercaron con nosotros ni tampoco impidieron que siguiéramos causando daños en mi domicilio, dejándonos en completa desprotección*”, lo anterior debe analizarse conjuntamente con lo expuesto por los oficiales quienes señalaron que los grupos se encontraban dialogando de manera pacífica “*sin agresiones y al no estar en presencia de un hecho que configure delito o alguna falta administrativa*” optaron por retirarse del lugar, manifestándoles que “*se abstuvieron de molestar o agredirse entre ambos grupos de familiares*”, lo cual a su vez hicieron del conocimiento del delegado de la X A1.
48. La forma en que se encuentra redactada la tarjeta informativa genera dudas acerca de la circunstancia de modo en que se realizaron los hechos, puesto que los mismos agentes municipales indicaron que no había agresiones, pero poco después, señalan que les pidieron a las personas que se abstuvieran de molestar o agredirse. Por lo tanto, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia permiten llegar a la conclusión que no es necesario pedirle a un grupo de personas abstenerse de realizar alguna acción que genere molestia o agresión, a menos que efectivamente esas acciones se estuvieran llevando a cabo.
49. Como corolario a lo antes expuesto, guarda relevancia que de la reproducción del video marcado con el número 1 se advierte que al encontrarse los agentes de la PPM SAL en el lugar, las personas que se encuentran en el interior del domicilio les solicitan que se documenten las acciones realizadas por las personas al exterior del domicilio quienes intentan ingresar de manera ilegal al mismo, en ese sentido, es evidente la solicitud de apoyo realizada por los ocupantes del inmueble al personal de seguridad pública municipal, para que las personas del exterior se retiren y se hagan responsables de los daños ocasionados en el mismo, los cuales a su vez pueden observarse en los videos marcados con los números 1 y 3.
50. Ante esa solicitud, uno de los oficiales municipales a quien la autoridad responsable nombra como A2, únicamente señala que no son competentes. Lo anterior, se desprende de la reproducción del video marcado como número 1, en el cual se advierte que tal manifestación fue resultado del señalamiento de una de las personas que se encontraba en el exterior quien refirió “*a mí me dijeron que ya entrara la alcaldía, yo ya hasta hable con el alcalde, me dijeron que ya entrara*”.
51. Ante lo cual el oficial A2, responde que él no es competente y agrega que “*en vía pública deben tranquilizarse*” que no deben agredirse y la misma persona del sexo femenino que se encuentra en el exterior refiere “*si quieres pregunta por la A4 del jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento*” y

posteriormente se observa que uno de los policías, quien se entiende es el oficial A3, camina con dirección a la unidad oficial marcada con el número M-X, la cual se encontraba cruzando la calle, mientras el policía A2 señala a las personas que se encuentran en el sitio “*yo no los puedo proteger ni a ustedes ni a ellos*”. Poco después, el oficial A3 regresa al sitio donde se encuentran las personas, mientras A2 se retira mientras realiza una llamada por celular, colocándose A3 en la caja de una camioneta azul que se encuentra en el exterior.

52. Tales apreciaciones resultan relevantes, considerando que las personas del exterior señalan “*ya, ya, ya vamos a meter las cosas ... ya ya adelante, ya abran todo*” es entonces cuando los ocupantes del domicilio graban el momento en el que una persona del sexo masculino, con un disco de corte montado en un pulidor o mini pulidor, comienza a cortar los barrotes del ventanal, mientras las personas del exterior con un objeto que parece un palo golpean la puerta de entrada intentando ingresar al domicilio aún bajo el señalamiento de los ocupantes de que de hacerlo estarían cometiendo un ilícito.
53. De tal forma que las evidencias contenidas en el presente expediente, demuestran que dos oficiales de la PPM SAL se encontraban en el lugar cuando las personas ubicadas el exterior del domicilio realizan acciones con las cuales intentan ingresar al domicilio sin consentimiento de las personas que se encontraban en el interior; por lo que independientemente de quien es el propietario del domicilio, al no contar con una orden emitida por autoridad competente que permitiera a las personas ubicadas en el exterior realizar los actos de molestia que se observan en los videos proporcionados por la parte quejosa. Por lo que, contrario a lo establecido por los agentes de la PPM SAL en la tarjeta informativa a que se hizo referencia y a lo expuesto por la Coordinadora General Jurídica y Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, estando los oficiales municipales presentes en el lugar, si se llevaron a cabo conductas que pudieran constituir hechos que la ley considera como delito y/o faltas administrativas, aunado a que las personas que se encontraban en el lugar si se encontraban armadas.
54. Es importante resaltar que, esta CDHEC no cuenta con competencia para dirimir la controversia relacionada con la posesión o propiedad del inmueble marcado con el número X de la calle X de la X de Saltillo; ya que el hecho que se investiga es la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de un tercero. En el presente caso, de las evidencias que obran integradas al expediente, resulta claro que Ag1 solicitó el apoyo de la PPM SAL, ante las agresiones que ella y su familia sufrían por parte de personas vestidas de civiles quienes intentaban ingresar en forma violenta a su domicilio ubicado en número X de la calle X de la X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

55. No obstante, el referido apoyo no fue atendido en la forma adecuada, lo que denota *per se*, una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad por parte de los policías municipales que en ese momento tenían la responsabilidad legal de hacerlo, mismos que si bien únicamente pudo corroborarse que acudieron en una ocasión, en ningún momento evitaron que las personas civiles que se encontraban en el exterior siguieran produciendo daños en la propiedad ocupada por Ag1 y su familia.
56. Ahora bien, el imperativo legal de custodiar, vigilar, proteger y brindar seguridad física a las personas con las cuales tienen acercamiento, deriva de la fundamentación expuesta en párrafos precedentes y en la cual se evidencia las obligaciones que tiene la autoridad municipal al momento de atender los reportes que le son presentados. En caso de no hacerlo, los agentes de seguridad pública deben asumir la responsabilidad que implica esa omisión y en tal sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna presentada por la autoridad responsable de que a los ocupantes del inmueble de número X de la calle X de la X de Saltillo, se les custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad adecuada, aún y cuando acudieron al lugar en dos ocasiones.
57. Por lo tanto, para esta CDHEC es evidente que los agentes municipales que atendieron el reporte ciudadano a que hicieron referencia en su tarjeta informativa actuaron fuera de las funciones encomendadas para el cargo que desempeñan, considerando que se encontraban en el lugar de los hechos cuando se realizaron conductas que pudieran actualizar hechos que la ley considera como delitos y/o faltas administrativas. En tal sentido, si bien es cierto, los referidos agentes se encontraban en aptitud de orientar a los afectados para que interpusieran los recursos legales aplicables para ingresar al domicilio en forma legal, debieron brindar protección a las personas que se encontraban al interior del domicilio para evitar la destrucción, detrimento o deterioro del bien inmueble ubicado en el número X de la calle X de la X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
58. De tal forma que los oficiales de la *PPM SAL*, incurrieron en una grave omisión al no haber tomado medidas para evitar las acciones realizadas por las personas que se encontraban en el exterior del domicilio, en contra de los familiares de Ag1. Lo anterior, considerando que su deber, en ese momento, era resguardar el orden y proteger la integridad de las personas que se encontraban presentes, lo que en el caso que nos ocupa no solamente no ocurrió, sino que además los oficiales, utilizando su investidura pública, señalaron que no brindarían apoyo y propiciando que las personas que se encontraban en el exterior realizaran las acciones descritas anteriormente.
59. Del análisis de las evidencias recabadas por el personal de la CDHEC, es posible determinar que, el planteamiento expuesto por los oficiales municipales en la tarjeta informativa de referencia, es contrario a los señalamientos realizados por la parte quejosa y los videos que obran dentro del presente expediente, los cuales son coincidentes con la versión de la parte quejosa en relación a que las personas del exterior causaron daños en su domicilio y la autoridad municipal fue omisa en

intervenir para evitar que las referidas acciones se llevaran a cabo.

60. Consecuentemente, tales contradicciones únicamente abonan a falta de veracidad con que se condujeron los agentes de la *PPM SAL*, puesto que se acreditó que los oficiales municipales estuvieron en el lugar por más tiempo del indicado en su tarjeta informativa y los hechos no se desarrollaron en el modo expuesto en ella, puesto que si se encontraban presentes cuando las personas que se encontraban en el exterior realizaron los actos de molestia en agravio de Ag1 y su familia.
61. Para esta CDHEC resulta evidente la negligencia con que actuaron los agentes de la *PPM SAL*, quienes omitieron brindar una custodia, vigilancia, protección y seguridad adecuada hacia Ag1 y sus familiares, ya que durante el tiempo en que permanecieron en el domicilio de la primera mencionada, la autoridad fue omisa en referir las circunstancias reales en que se desarrolló su intervención, pues se constataron las inconsistencias entre lo narrado en la tarjeta informativa y lo que se advierte en la evidencia con que cuenta este Organismo Público Autónomo.
62. Por lo que, considerando que no existe evidencia alguna presentada por la autoridad responsable de que a los ocupantes del inmueble de número X de la calle X de la X de Saltillo, se les custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad adecuada, aún y cuando acudieron al lugar de los hechos, se arriba a la conclusión relativa a que los agentes de la *PPM SAL*, no sólo se condujeron con falsedad al momento de redactar la tarjeta informativa, sino que además omitieron tomar alguna medida para evitar las agresiones que las personas ubicadas en el exterior del domicilio realizaron en contra de los integrantes las personas que se encontraban dentro del domicilio a que se hizo referencia y al contrario, obra evidencia relativa a que uno de los agentes, refirió que no protegería a ninguna de las partes, lo cual se aleja del debido ejercicio de la función pública y abona a la insuficiente protección de personas.
63. En virtud de lo anterior, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos resulta evidente que los policías municipales de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos mencionados. Por tal motivo, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de Ag1 y sus familiares, al haber incurrido en una insuficiente protección de su persona, la cual se actualizó cuando omitieron brindar seguridad y protección a las personas involucradas en el hecho, lo que *per se* representa un ejercicio indebido de la función pública.
64. Por los planteamientos antes expuestos, se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos de la parte quejosa fueron violentados de manera grave, pues su respeto implicaba que la autoridad cumpliera su obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad. En virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas con las cuales tienen

acercamiento, a quienes los policías municipales deben respetar su vida, salud e integridad física y moral y, en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que ello implique su omisión de falta de cuidado y vigilancia.

65. No pasan desapercibidas las manifestaciones de la parte quejosa relativas a que quien atendió el reporte fue el Delegado del sector centro y que al lugar acudieron 3 o 4 unidades de la PPM SAL, percatándose los oficiales municipales de las lesiones que tenían; al respecto, no obra dentro del presente expediente evidencia alguna que nos permita atribuir una responsabilidad al delegado del sector de la X de Saltillo, considerando que no se encontraba en el lugar y respecto a las lesiones, esta CDHEC no cuenta con algún dictamen médico que nos permita acreditarlas; por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa para que los haga valer en la vía legal correspondiente, considerando que tal y como lo afirmó en su queja, presentó una denuncia por los hechos ocurridos el día 22 de julio de 2019.

2. Reparación del daño

66. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño²². Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

67. Es de suma importancia señalar que Ag1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

68. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"²³, el cual dispone que:

²² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas, "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

69. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
70. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”²⁵.
71. La reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)²⁶.
72. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C²⁷. De igual manera, la garantía

²⁴ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁵ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

²⁶ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

²⁷ CPEUM (1917).

de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos²⁸.

73. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos²⁹.
74. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁰.
75. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

²⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

²⁹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es: ... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

³⁰ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella ..."

enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³¹.

76. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos³².
77. Posteriormente, el citado ordenamiento estatal en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos³³.
78. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC³⁴. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo.
79. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta

³¹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

³² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

³³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

³⁴ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la víctima tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

80. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
81. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas³⁵ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁶.

b. No repetición

82. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y

³⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

³⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

grupos de la sociedad.

83. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
84. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³⁷, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁸, se deberá proporcionar capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
 - b). Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
 - c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para

³⁷Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...*

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

85. En conclusión, para esta *CDHEC*, atendiendo a la lógica, y la presunción legal y humana, puede deducirse la verdad histórica de los hechos materia de estudio, en el sentido de que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, omitieron brindar una custodia, vigilancia, protección y seguridad adecuada a las personas involucradas en el hecho, en el entendido de que no tomaron alguna medida para evitar las agresiones que las personas en el exterior del domicilio realizaron en contra de Ag1 y sus familiares; lo que per se representa un ejercicio indebido de la función pública, en virtud del imperativo legal de respetar la vida, salud e integridad física y moral de las personas con quienes tienen acercamiento, por lo que deberán asumir la responsabilidad que implique su omisión de falta de cuidado y vigilancia.
86. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
87. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 en que incurrieron policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de los ciudadanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por Ag1, ocurridos el 22 de julio de 2019, cometidos por agentes de la Policía Preventiva Municipal Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, son responsables de la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de insuficiente protección de personas, por las acciones y omisiones que quedaron precisadas en esta

Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron participación en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de insuficiente protección de personas, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la parte quejosa a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDA. En atención a la irregularidad cometida por los Policías Preventivos Municipales de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, considerando que los agentes que intervinieron fueron omisos en brindar protección a las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, atendiendo a su desconocimiento acerca de la forma legal conducente de intervenir, resulta importante que se implementen medidas que tengan por objeto generar una comunicación directa de los agentes municipales con el personal del área jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, para que se prevengan futuros actos similares,

TERCERA. Como garantía a la no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en

- forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior³⁹)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁰)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su

³⁹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁴⁰ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁴¹).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁴²).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴³).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 10 de diciembre de 2020, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁴¹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁴² CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..." CPECZ (1918). *Artículo 195*. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁴³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de premio conforme a las disposiciones aplicables.